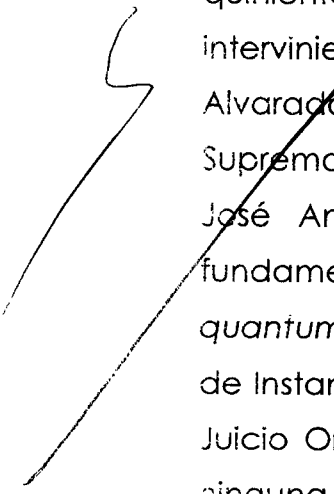


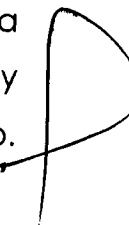
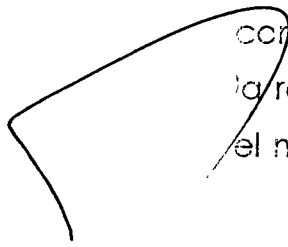
15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3863 – 2009
AYACUCHO

Lima, seis de mayo de dos mil diez.-



VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Antonio Rojas Palomino contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta y uno, de fecha catorce de julio de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado José Antonio Rojas Palomino al expresar agravios en su recurso fundamentado de fojas quinientos sesenta y ocho, impugna sólo el *quantum* de la pena impuesta y la reparación civil fijada por el Tribunal de Instancia, alegando que al declararse No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral por delito de robo agravado, se demostró que no se tuvo ninguna intencionalidad de afectar el patrimonio del agraviado; que, asimismo, al declararse No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Wilman Calderón Barrios y Jimmy Edgar Lira Quispe como cómplices del delito de homicidio simple, se probó que no existió la premeditación para ocasionar la muerte del agraviado, por tanto, los hechos fueron producto de las circunstancias; que, además, se debe tener en cuenta la provocación del agraviado que era parte de un grupo de personas y ante la discusión optó por responder; que reconoció su responsabilidad y mostró arrepentimiento sincero, por ello, ante la confesión sincera correspondía imponer una pena por debajo del mínimo legal, tanto más, si por su edad era sujeto de responsabilidad restringida; que, por consiguiente, la Sala Penal Superior no tomó en cuenta la forma, modo y circunstancias como ocurrieron los hechos, no se valoró sus condiciones personales y la aceptación de los cargos; y, en relación a la reparación civil sostiene que no se valoró su condición económica y el medio social en que vive, por ello, ésta se fijó en un monto excesivo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

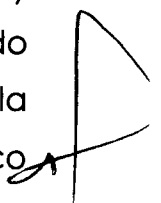
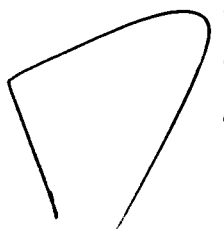
SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3863 – 2009

AYACUCHO



Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos veintitrés, se imputa al encausado José Antonio Rojas Palomino que el seis de abril de dos mil ocho, a las cero horas con diez minutos aproximadamente, la central de emergencia de la Policía Nacional del Perú, recibió una llamada telefónica sobre el hallazgo de un cadáver de una persona en la quinta cuadra del jirón Manco Capac – Ayacucho, y a razón de ello personal policial se constituyó al lugar indicado, percatándose de la existencia de un cadáver no identificado en posición de cubito dorsal de sexo masculino de aproximadamente veinte años de edad, a la altura de la vivienda signada con el número quinientos treinta del jirón Manco Capac; se agrega en la acusación fiscal, que según información superficial de los vecinos, el agraviado habría sido agredido y acuchillado por dos desconocidos luego de forcejear y discutir para luego darse a la fuga; por lo que, efectuadas las investigaciones preliminares se llegó a establecer que el día sábado cinco de abril de dos mil ocho, a las veintidós horas aproximadamente, se produjo una gresca callejera entre dos grupos de personas que frecuentaban las discotecas ubicadas en el jirón Manco Capac con la intersección de Los Andes, donde también se encontraba el agraviado Eliseo Curi Avilés con el apelativo de "loro", conjuntamente con Aldrín Bautista López y Juan Baustista López con el apelativo de "gentiles", produciéndose una pelea con el grupo conformado por José Antonio Rojas Palomino conocido como "Anthony", Wilman Calderón Barrios conocido con el apelativo de "papelón", Rubisel Guzmán Huincho, Jimmy Edgar Lira Quispe, Redy Aliaga Morales y Paúl Santiago Rojas Palomino conocido con el apelativo de "jacha"; circunstancias en que el encausado José Antonio Rojas Palomino en la referida gresca blandecía un cuchillo y sacando chispa en el pavimento se acercó hacia la víctima logrando derribarlo y encontrándose en el suelo le asestó una puñalada por la espalda, para luego conjuntamente con sus demás amigos y co



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3863 – 2009

AYACUCHO

encausados despojarlo de sus pertenencias personales y darse a la fuga. **Tercero:** Que, de la revisión de los autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado José Antonio Rojas Palomino se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral prevista por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, esto es, al admitir su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación por el señor Fiscal Superior; que, en efecto, dicho encausado admitió en el plenario ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil -véase acta de sesión de audiencia pública de fojas quinientos sesenta, de fecha catorce de julio de dos mil nueve-; que, del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor, esto es, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos de la norma precitada, es decir, el concurso y coincidencia de imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior para dar lugar a la conclusión anticipada del debate oral, esto es, aceptar íntegramente los hechos que contienen el relato fáctico de la acusación fiscal; que, por tanto, los agravios destinados a cuestionar su culpabilidad -sostiene la inexistencia de apoderamiento de los bienes personales del agraviado y que no existió premeditación para cometer el delito de homicidio, pues este ocurrió de modo circunstancial- al haberse conformado con los hechos acusados en la estación procesal oportuna y en el modo y forma de ley, no resultan atendibles. **Cuarto:** Que, ahora bien, en relación al extremo de la pena impuesta al encausado José Antonio Rojas Palomino debe analizarse si la determinación de la pena efectuada por el Tribunal de Fallo resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado; que, al respecto, la Sala Penal Superior tomó en cuenta el modo, forma y circunstancias cómo ocurrió el homicidio del agraviado, las condiciones personales del encausado, los medios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3863 – 2009

AYACUCHO

empleados en la comisión del delito, su educación, situación económica o medio social, que no registra antecedentes judiciales ni penales y que aceptó el delito materia de juzgamiento -véase décimo octavo fundamento jurídico de la sentencia recurrida-. **Quinto:** Que, en el presente, si bien, el encausado José Antonio Rojas Palomino es sujeto de responsabilidad restringida, pues según la partida de nacimiento de fojas ciento treinta y cuatro, nació el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho -la muerte del agraviado ocurrió el cinco de abril de dos mil ocho-, también lo es, que de conformidad con lo previsto por el artículo veintiuno del Código Penal, la posibilidad de disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal es una facultad del juzgador -la aplicación de esta atenuante es facultativa y está en función a la entidad de los hechos, que en el presente caso es particularmente grave-; que, en tal sentido, se tiene en cuenta que la conducta del encausado José Antonio Rojas Palomino se subsumió en el artículo ciento seis del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, y luego de recorrer el marco legal abstracto del tipo penal en toda su extensión y tras examinar los aspectos concretos del hecho realizado por el citado encausado -utilizó un cuchillo para dar muerte al agraviado- y sobre la base del evento cometido -homicidio simple-, sus circunstancias -actuó con *animus necandi*, dolosamente y sin que medien atenuantes y agravantes-, así como su culpabilidad -admitió su culpabilidad al acogerse a la conclusión anticipada del debate oral-, aplicando el principio de proporcionalidad, el cual impide que las penas sean tan graves que superen la propia trascendencia del delito cometido, sino también que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, es de concluir que la pena impuesta por el Tribunal de Instancia resulta adecuada al injusto cometido, a la culpabilidad del agente y no se opone a las finalidades preventivas de la pena, ni priva al encausado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3863 – 2009

AYACUCHO

de su derecho a recibir un tratamiento penitenciario de cara a su reincorporación a la sociedad; por tanto, la pena impuesta resulta proporcional a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado. **Sexto:** Que, por último, en lo atinente a la reparación civil, la fijada por el Tribunal de Fallo responde al principio del daño causado, en tanto, tomó en cuenta la pérdida de una vida humana así como las repercusiones del delito cometido; que, por tanto, este extremo se encuentra arreglado al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cincuenta y uno, de fecha catorce de julio de dos mil nueve, que condenó a José Antonio Rojas Palomino como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Eliseo Curi Avilés, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 JUN. 2010

